



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el No. 54-810-4089-001-2020-00057-00 propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra la señora **DELMIRA BOTELLO ALBARES**.

Mediante auto que antecede, El día 27 de agosto de 2020 se dispuso a librar mandamiento de pago, decretar medida cautelar y ordenado la notificación del extremo pasivo. Sin embargo, vemos que desde dicha actuación hasta este momento no se ha informado por la parte demandante diligencia alguna tendiente a ello, lo que hace que resulte acertado impartir requerimiento en este sentido, en los términos del Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, máxime, cuando la medida cautelar ya se encuentra registrada.

Atinente a lo anterior, encontramos que, por medio de correo electrónico, el día 09 de febrero de 2021 (4:16 PM), el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., allega respuesta sobre el embargo de cuentas. En consecuencia, resulta pertinente agregar al expediente digital y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que considere pertinente.

En este orden de ideas, REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda a materializar la notificación de la demandada a la dirección física en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto de conformidad al canon 8° del Decreto 806 de 2020, cuando exista correo electrónico (informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes), para lo cual se le concede el término de treinta (30) días siguientes de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Adviértase a la parte interesada que si acudiera al contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. Adicionalmente, se le hace saber que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada o si es que se decidiera acudir a las establecidas en la codificación procesal, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena ADVERTENCIA de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de notificarse de la demanda, resulta ser el correo electrónico jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co del Despacho.**

Finalmente, ordenar a la Secretaria de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que el término de treinta (30) días siguientes a la presente providencia proceda a materializar la notificación de la

Carrera 3 No.4-56 Barrio Miraflores-Tibú-Norte de Santander
Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



demandada en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto de conformidad al canon 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo establecido en el Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte interesada que si acudiera al contenido normativo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, Adicionalmente, se le hace saber que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada o si es que se decidiera acudir a las establecidas en la codificación procesal, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena ADVERTENCIA de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de notificarse de la demanda, resulta ser el correo electrónico jpmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co del Despacho.**

TERCERO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., referente al embargo de cuentas, para lo que considere pertinente.

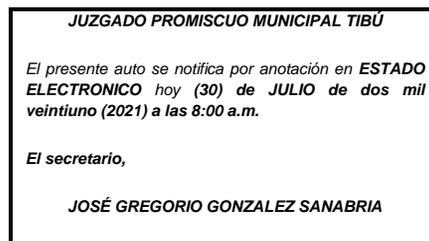
CUARTO: ORDENAR a la Secretaria de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:

SAUL ANTONIO MEDINA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO



ESTUPIÑAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8834f56771ce5add8909194762783aeb620af0bb0556a8cc9ada50468d9da02e

Documento generado en 29/07/2021 10:54:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00059-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ROSMIRA PAEZ RODRIGUEZ**, informando que el demandado fue notificado personalmente conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, en la dirección aportada por la parte actora el día 25 de septiembre de 2020, según certificación de la empresa **NOTIFICACIONES DIYERFLY**, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **ROSMIRA PAEZ RODRIGUEZ**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **ROSMIRA PAEZ RODRIGUEZ**, fue notificada personalmente el día 25 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo de la demandada **ROSMIRA PAEZ RODRIGUEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$570.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ROSMIRA PAEZ RODRIGUEZ** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (13) de agosto de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$570.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (30) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc6240417555d7a7479bbccc5280db85d0bc82d33b937acfe7623dddf4ec158b

Documento generado en 29/07/2021 10:54:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2020-00060-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANGIE KARINA ARIAS CELIS**.

La demanda fue presentada ante este Estrado Judicial el día 10 de julio de 2020 (9:03 AM), vía correo electrónico, posteriormente mediante auto del 13 de agosto 2020 se libra mandamiento de pago, contra de la parte demandada y a favor del extremo ejecutante, decretando medida cautelar y ordena la notificación de la señora ANGIE KARINA ARIAS CELIS.

Respecto de la notificación de la ejecutada, se ha de recordar que, mediante el proveído anteriormente referenciado, se dejó claro que tal diligencia se tendría que realizar conforme lo precisa nuestra codificación procesal o en su defecto de acuerdo con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

En efecto, la parte activa del litigio procedió a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección la Finca El Amparo, Vereda Puerto Las Palmas del municipio de Tibú, Norte de Santander, la cual fue la reportada en su libelo introductorio, con fecha de entrega el día 24 de octubre 2020, posteriormente, arriba a este Estrado Judicial memorial virtualmente el 07 de diciembre de 2020, anexando el respectivo cotejado que da cuenta que se cumplió a cabalidad con lo reglado en el articulado en mención.

Posterior a ello, mediante escrito asomado por medio del canal digital el 24 de marzo de 2021 (11:16 AM), la apoderada judicial de la parte demandante allega las resultas del trámite realizado para la entrega de la notificación por aviso, a la misma dirección a la que fue remitida la comunicación del 291 ibídem, teniendo como fecha de recibido en tal ubicación el día 11 de febrero de 2021.

Conforme a lo anterior, al tener en cuenta que la notificación por aviso se consideró surtida al finalizar el día siguiente de la entrega, se entiende que a partir del 12 de febrero de 2021, comenzaron a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 25 de febrero de la misma anualidad; observándose entonces que se tuvo notificada a la demandada y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub-lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Así mismo, se procederá a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en el literal A del articulado en mención.

Finalmente, conminar a la Secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: CONMINAR a la Secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:

SAUL ANTONIO MEDINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001
TIBU, GARANTIAS Y

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (30) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

ESTUPIÑAN
PROMISCO MUNICIPAL
CONOCIMIENTO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12067e668d0c7ed4fe74de3066d1c13da807d3821dbb62ee4dcfb7e5ff6daf46

Documento generado en 29/07/2021 10:55:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el No. 54-810-4089-001-2020-00062-00 propuesta por **NERY KARINA SEPULVEDA**, a través de apoderado judicial contra el señor **YIMMY ALONSO ORDOÑEZ TARAONA**.

Mediante auto que antecede, el día 13 de agosto de 2020 se dispuso a librar mandamiento de pago, decretar medida cautelar y ordenado la notificación del extremo pasivo. Sin embargo, vemos que desde dicha actuación hasta este momento no se ha allegado por la parte demandante las resultas tendientes a ello, lo que hace que resulte acertado impartir requerimiento en este sentido, en los términos del Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, máxime, cuando la media cautelar fue remitida al pagador el día 21 de septiembre de 2020 (7:54 AM), obteniendo como respuesta el mismo día a las 10:43 AM, por parte del pagador de la empresa SEVICOL, siendo negativa, a su vez, resulta pertinente agregar al expediente digital y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que considere pertinente.

De otro lado, la profesional del derecho, en reiteradas ocasiones allega memoriales de solicitudes tendientes a: información de la medida cautelar si se llevo a cabo y se obtuvo respuesta por parte del pagador, obteniendo los descuentos respectivos y si existen depósitos judiciales, sea autorizados para reclamarlos, también, solicita información referente a la notificación del demandado y de ser positiva, haber ejercido el derecho de defensa y proponer excepciones, se le corra traslado del mismo.

De acuerdo con lo anterior, se le informa que la media fue registrada el 21 de septiembre de 2020, obteniéndose una respuesta negativa, ahora, referente a la información sobre la notificación del demandado y demás solicitudes atinentes a ello, se le informa que dicho trámite debe ser realizado por la parte actora, mas no es una carga que le compete a este Estrado Judicial.

En este orden de ideas, REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda a materializar la notificación del demandado a la dirección física en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto de conformidad al canon 8° del Decreto 806 de 2020, cuando exista correo electrónico (informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes), para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días siguientes de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Adviértase a la parte interesada que si acudiera al contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. Adicionalmente, se le hace saber que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada o si es que se decidiera acudir a las establecidas en la codificación procesal, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena ADVERTENCIA de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial**



a efectos de notificarse de la demanda, resulta ser el correo electrónico jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co del Despacho.

Finalmente, ordenar a la secretaria de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que el termino de treinta (30) días siguientes a la presente providencia proceda a materializar la notificación del demandado en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto de conformidad al canon 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo establecido en el Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte interesada que si acudiera al contenido normativo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, Adicionalmente, se le hace saber que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada o si es que se decidiera acudir a las establecidas en la codificación procesal, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena ADVERTENCIA de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de notificarse de la demanda, resulta ser el correo electrónico jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co del Despacho.**

TERCERO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por parte del pagador de la empresa SEVICOL, referente al embargo de salario, para lo que considere pertinente.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaria de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001
TIBU, GARANTIAS Y**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (30) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

**ESTUPIÑAN
PROMISCOU MUNICIPAL
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

2c7d72a378fb70e1d10d857c9efc553c6fe7e1be66214c8a73c1244a0bc5c625

Documento generado en 29/07/2021 10:54:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00063-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **MIGUEL ANTONIO ALVERNIA**, informando que el demandado fue notificado personalmente conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, en la dirección aportada por la parte actora el día 02 de septiembre de 2020, según certificación de la empresa **NOTIFICACIONES LEX**, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **MIGUEL ANTONIO ALVERNIA**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **MIGUEL ANTONIO ALVERNIA**, fue notificado personalmente el día 02 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado **MIGUEL ANTONIO ALVERNIA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MIGUEL ANTONIO ALVERNIA** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (13) de agosto de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (30) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

580437b86c5f652f173da0aae3b3c9453113fbd889f6af29a3ca9a63c3d9ee5b
Documento generado en 29/07/2021 10:54:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00067-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, la doctora **PATRICIA ROSA PRADA AYALA** en su calidad de apoderada judicial de **LA SEGUNDA ASOCIACION GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS “ASOGAPDOS DOS”**, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro de la presente ejecución.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación contenida dentro de la presente ejecución y sin condena en costa a las partes, el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, seguido por **LA SEGUNDA ASOCIACION GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS “ASOGAPDOS DOS”**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARIO DE JESUS PALACIO SOTO C.C. 13.254.040, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglóse a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (30) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5e67ef45863a6af7ba6ba395b4ca2be4800d19353f3b36f570ff5a80ca7077**
Documento generado en 29/07/2021 10:54:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00070-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, la doctora **PATRICIA ROSA PRADA AYALA** en su calidad de apoderada judicial de **LA CUARTA ASOCIACION GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS "ASOGAPDOS CUATRO"**, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro de la presente ejecución.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación contenida dentro de la presente ejecución y sin condena en costa a las partes, el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, seguido por **LA CUARTA ASOCIACION GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS "ASOGAPDOS CUATRO"**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARIO DE JESUS PALACIO SOTO C.C. 13.254.040, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglóse a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (30) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f582656ba5e817a6cfd8f8c449855be2d9fb361f70f99d76fa1f4bbcceb7dc1d**
Documento generado en 29/07/2021 10:54:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2020-00075-00** propuesta por el señor **ORLANDO SARMIENTO HERRERA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **EDGAR IGNACIO BARBOSA RAMIREZ**.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa este Estrado Judicial que mediante proveído de fecha 14 diciembre de 2020, se dispuso a suspender el proceso por el termino de seis meses contados a partir d la notificación de este, y además tener por notificado al demandado del mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2020.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el lapso de seis meses va desde el 15 de diciembre de 2020, fecha que se notifica por estado, hasta el 15 de junio de 2021, vistas las cosas de esta manera, se procederá a reanudar el presente proceso.

De otro lado, se puede apreciar, que el apoderado judicial presentó escrito a través de correo electrónico de fecha 12 de enero de 2021 (1:25 PM), solicitando el oficio de desembargo dirigido a la oficina de registro de Instrumentos Públicos, dado a que fue devuelto por no realizarse el pago, por lo tanto solicita, remitir nuevamente el oficio de desembargo, ahora, sería el caso proceder a ello, si no se observara que la medida de embargo del inmueble solicitada, nunca se llevó a cabo, en razón a que no fueron canceladas las expensas del registro, por consiguiente, se hace superfluo oficiar a la entidad con el fin de levantar un gravamen que no existe.

Por otra parte, al tener en cuenta que el demandado fue notificado por conducta concluyente, de conformidad al canon 301 del Código General del Proceso, notificándose de esta manera del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2020, como se dispuso en la providencia del 14 de diciembre del mismo año, sin que el demandado propusiera excepciones de mérito en contra de las pretensiones expuestas en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem.

Por lo anterior, observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub-lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por



consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Así mismo, se procederá a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en el literal B del articulado en mención.

Finalmente, conminar a la Secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIENDASE REANUDADO, el presente proceso, a partir del día 15 de junio de 2020, de conformidad con el parte motivado en este auto

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

SEXTO: CONMINAR a la Secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:

SAUL ANTONIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (30) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

MEDINA ESTUPIÑAN
PROMISCOU

MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65143cc3600edecc7625c1f51e9c7b07f075262881dd145c2e31553190a0308a

Documento generado en 29/07/2021 10:55:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00085-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **YUBER ANDREY PALLARES PICON**, informando que el demandado fue notificado personalmente conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, en la dirección aportada por la parte actora el día 27 de septiembre de 2020, según certificación de la empresa **NOTIFICACIONES LEX**, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **YUBER ANDREY PALLARES PICON**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **YUBER ANDREY PALLARES PICON**, fue notificado personalmente el día 27 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado **YUBER ANDREY PALLARES PICON**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$490.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **YUBER ANDREY PALLARES PICON** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$490.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (30) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7b16dbb44ab36e73ca5baa9022c5b2124ea942ffc0ac6538d4e84f544d59569

Documento generado en 29/07/2021 10:54:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00087-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **LUIS URIEL GUTIERREZ JAIMES**, informando que el demandado fue notificado personalmente conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, en la dirección aportada por la parte actora el día 28 de septiembre de 2020, según certificación de la empresa **NOTIFICACIONES LEX**, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **LUIS URIEL GUTIERREZ JAIMES**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **LUIS URIEL GUTIERREZ JAIMES**, fue notificado personalmente el día 28 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado **LUIS URIEL GUTIERREZ JAIMES**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$945.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUIS URIEL GUTIERREZ JAIMES** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$945.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (30) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6669cc54279d25ade0b88a76e1e4171f06a0e0a76e426d17b6b66b21a6e70840

Documento generado en 29/07/2021 10:54:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00158-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **VICTOR GOMEZ ORTEGA**, informando que el demandado fue notificado personalmente conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, en la dirección aportada por la parte actora el día 13 de enero de 2021, según certificación de la empresa **NOTIFICACIONES LEX**, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **VICTOR GOMEZ ORTEGA**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **VICTOR GOMEZ ORTEGA**, fue notificado personalmente el día 13 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado **VICTOR GOMEZ ORTEGA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$660.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **VICTOR GOMEZ ORTEGA** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$660.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (30) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e79a108a38573713507ed926385c7d25978a4010d2174faa9734685f1e9a4b8

Documento generado en 29/07/2021 10:54:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00162-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **LUIS DAVID VEGA CONTRERAS**, informando que el demandado fue notificado personalmente conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, en la dirección aportada por la parte actora el día 10 de febrero de 2021, según certificación de la empresa **NOTIFICACIONES LEX**, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **LUIS DAVID VEGA CONTRERAS**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **LUIS DAVID VEGA CONTRERAS**, fue notificado personalmente el día 10 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado **LUIS DAVID VEGA CONTRERAS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.790.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUIS DAVID VEGA CONTRERAS** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.790.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (30) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25bb77d30c5d71db0838c44180359fd3fcb9244c905ff0c081202ad352b7595b

Documento generado en 29/07/2021 10:54:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00172-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **NUBALLID PEREZ PEREZ**, informando que el demandado fue notificado personalmente conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, en la dirección aportada por la parte actora el día 05 de abril de 2021, según certificación de la empresa **NOTIFICACIONES POSDATA**, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **NUBALLID PEREZ PEREZ**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **NUBALLID PEREZ PEREZ**, fue notificada personalmente el día 05 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo de la demandada **NUBALLID PEREZ PEREZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$672.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **NUBALLID PEREZ PEREZ** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$672.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (30) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eac89cd3e08eac9cfc51d280f72c212e1e1a1c9e915969974ead1393ebd746f
Documento generado en 29/07/2021 10:54:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**